

Boletín Oficial



DE LA PROVINCIA DE MADRID.

SE PUBLICA TODOS LOS DIAS, ESCEPTO LOS DOMINGOS.

PRECIOS DE SUSCRIPCION.—En esta capital, llevado á domicilio, 40 rs. mensuales anticipados; fuera de ella 44 rs. al mes; 36 el trimestre; 72 el semestre, y 444 por un año.—Se admiten suscripciones en Madrid en las oficinas del BOLETIN, Corredora Baja de San Pablo, número 59, bajo.—Fuera de esta capital, directamente por medio de carta al Editor, con inclusion del importe del tiempo del abono en sellos.—Un número suelto 2 reales.

AVERTENCIA EDITORIAL.

Las disposiciones de las Autoridades, escepto las que sean á instancia de parte no pobre, se insertarán oficialmente: así mismo cualquier anuncio concerniente al servicio nacional, que dimanare de las mismas; pero los de interés particular pagarán dos reales por cada línea de insercion.

ADVERTENCIA OFICIAL.

Las leyes, órdenes y anuncios que hayan de insertarse en los BOLETINES OFICIALES, han de mandarse al Jefe Político respectivo, por cuyo conducto se pararán á los Editores de los mencionados periódicos. Real orden de 6 de abril de 1839.

PRIMERA SECCION.

PARTE OFICIAL.

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.

S. M. la Reina nuestra señora (que Dios guarde) y su augusta Real familia continúan en el Real sítio de San Ildefonso sin novedad en su importante salud.

SESTA SECCION.

DIRECCION GENERAL DE ESTABLECIMIENTOS PENALES.

Pliego de condiciones para la contratacion en pública subasta del suministro de viveres á los penados y reclusos en los presidios, destacamentos presidiales y casas de correccion de mujeres del reino, y de viveres, medicinas y utensilios para las enfermerias de los mismos establecimientos.

1.ª Se contrata en pública subasta por término de tres años, que empezarán á contarse en 1.º de octubre próximo y terminarán en 30 de setiembre de 1870, el suministro de viveres para los penados y reclusos en los presidios y casas de correccion de mujeres de Alcalá de Henares, Badajoz, Baleares y destacamento de Mahon, Barcelona, Burgos, Canarias, Cartagena, Ceuta, Coruña, Granada, Santoña, Sevilla; y destacamento de Cádiz, Tarragona, Toledo, Valencia, Valladolid y Zaragoza; y de viveres, medicinas y utensilio para las enfermerias de los mismos establecimientos.

2.ª La subasta se verificará el dia 23 de julio próximo venidero, á la una de su tarde, simultaneamente en Madrid, en el edificio que ocupa el Ministerio de la Gobernacion ante Notario público, presidiendo el acto el Ilmo. señor Director general de Establecimientos penales, asistido de un caballero Oficial de dicho Ministerio y ante los Gobernadores de provincia, con asistencia de un Oficial del Gobierno que hará las veces de Secretario, en Badajoz, Mallorca, Barcelona, Búagos, Santa Cruz de Tenerife, Murcia, Granada, Coruña, Santander, Sevilla, Tarragona, Toledo, Valencia, Valladolid y Zaragoza.

En las Baleares y Canarias solo se admitirán proposiciones para el suministro de los establecimientos penales existentes en aquellas islas.

3.ª Para tomar parte en la licitacion se necesita; primero, haber pagado por contribucion directa en los seis trimestres anteriores al dia de la subasta la cantidad anual de 200 escudos, cuando menos, en Madrid ó de 100 en cualquiera otro pueblo del reino; segundo, haber constituido en la Caja general de Depósitos ó en una de sus sucursales la cantidad de 800 escudos para hacer proposicion al suministro de los presidios de las Baleares ó de Canarias, y de 2000 escudos para el de cada uno de los demás establecimientos.

Esta depósito deberá hacerse en efectivo metálico ó en efectos de la Deuda pública por el valor que deban ser admitidos segun las disposiciones legales vigentes.

4.ª El precio máximo que la Administracion ha de satisfacer por la racion de cada penado ó reclusa se hallará consignado en un pliego cerrado, que el Director general de Establecimientos penales abrirá y leerá publicamente en el acto de la subasta, antes de abrise y leerse las proposiciones que se hubieren presentado.

5.ª El precio de cada racion se entenderá que es igual para los sanos y para los enfermos, tanto en los presidios y en las Casas-galeras, como en los destacamentos presidiales, incluyéndose en el mismo el suministro de aceite y combustible, y el de viveres, medicinas y utensilio de toda especie para las enfermerias de los espresados establecimientos; para la sopa matutina que se diere á los penados en los presidios y destacamentos que se ocupasen en obras públicas, y el pan y leña que se suministre á los capataces que custodian á aquellos se abonará por separado al contratista á razon de 20 milésimas por cada plaza.

6.ª El contratista estará obligado á suministrar por brigadas diarias dentro de la provincia en que cada presidio se halle y en el punto que acuerde la Junta económica del establecimiento por pedido que se le hará en papeleta intervenida por el Comisario de revistas, sin cuyo requisito no le será abonada ninguna de las raciones de pan, rancho,

combustible y asistencias de enfermeria en la parte de utensilio, alimentos y medicinas para los penados y corrigendos dependientes del mismo.

7.ª Cada racion se compondrá de las especies y cantidades siguientes. En los lunes, martes, jueves y sábados un pan de municion de libra y media de peso, cuatro onzas de garbanzos, seis de judias ocho de patatas, 12 adarmes de aceite ó nueve de tocino en hoja, una libra de leña ó cuatro onzas de carbon, dos libras y media de sal por cada 100 plazas una libra de pimenton y 12 cabezas de ajos por jd. En los miércoles y viernes, cuatro onzas de garbanzos, cuatro de judias, cuatro de arroz, pan, aceite, leña, sal, pimenton y ajos como en los demás dias. En los domingos seis onzas de garbanzos ó judias, cuatro de arroz ó fideos, 12 adarmes de manteca ó tocino, pan, leña, sal, pimenton y ajos como en los demás dias; además una luz mantenida diariamente con cuatro onzas de aceite por cada 20 plazas. Los Gobernadores de las provincias determinarán si habrá de suministrarse aceite ó tocino para el rancho y leña ó carbon para cocerlo, dando cuenta á la Direccion de lo que sobre este particular acordasen.

8.ª El contratista tendrá tambien obligacion de suministrar á los capataces que custodian á los penados que se ocupen en obras y trabajos públicos el pan y leña que se les concede en el artículo 104 de la ordenanza, y á dichos penados una sopa matutina, la cual se compondrá de cinco libras de pan, ocho onzas de aceite, tres de pimenton, cuabode sal y dos cabezas de ajos por cada 20 plazas. El importe de esta sopa se rabonará al contratista como se previene en la condicion 5.ª

9.ª El pan que el contratista ha de suministrar á los penados y corrigendos sera de buena calidad, estará perfectamente amasado y cocido, ha de ser fabricado con todas las harinas que den los trigos reconocidos en las provincias en donde existan los presidios por los mejores de segundas clase, hallándose estos bien limpios, sin tierra ni arena, y sin mezcla de ninguna otra semilla ni sustancia. El contratista tendrá en el local donde se labore el pan un cedazo

para cerner las harinas, vestido con tela que dé por resultado la extraccion de un 8 por 100 de salvado; y en el caso de elaborarlo con harinas de fabrica el pan que se obtenga de estas será de la misma calidad y condiciones alimenticias que para el fabricado con las procedentes de molino ó tahona quedan del erminadas.

10. No se podrá hacer alteracion en las especies, calidad de la racion que se determinan en la condicion 7.ª, sino en virtud de una Real orden que la autorice. En los meses, sin embargo, en que se carezca de patatas, los Gobernadores podrán autorizar la sustitucion de las ocho onzas de esta especie que entran en cada racion, con dos de garbanzos ó de judias secas, dando de ello cuenta á la Direccion general del ramo.

11. Será obligacion del contratista entregar las raciones dentro del local en que se alojare el presidio, y cada uno de sus destacamentos, segun se indica en la condicion 6.ª, estableciendo al efecto en los puntos en que estos se hallen factorias para la mayor comodidad del servicio, siempre que consten cuando menos de 30 plazas, y se encuentren á mas de cuatro kilómetros del presidio de que dependan.

12. Estará tambien obligado el contratista á suministrar al presidio cuyo abaslecimiento contrate sin aumento alguno de precio, aunque este varie el punto de su establecimiento, siempre que permanezca en la misma provincia, pero cesará aquella obligacion y se entenderá terminado el contrato cuando se suprima el presidio ó sea trasladado á otra provincia, sin que el contratista pueda por esto pretender indemnizacion alguna, ni pedir otra cosa que el completo pago de las raciones que hubiere suministrado.

13. No será obligacion del contratista suministrar racion para los penados que se trasladen á otro presidio desde el dia en que estos salgan del establecimiento; pero si deberá suministrarla para todos los que por cualquier concepto ingresasen en el mismo desde el dia en que fuesen dados de alta en él.

14. Cuando uno de los presidios de obras públicas ó parte de los penados del mismo cesasen de trabajar, no disfrutarán estos la sopa matutina ni los capa-

tares encargados de su custodia el pan y leña que les concede la ordenanza, y no se les suministrará por lo tanto, ni se abonará al contratista, las milésimas en que se calcula su coste; pero si un presidio ó parte de los penados del mismo fueren destinados á dichas obras, el contratista estará obligado á suministrarles la sopa matutina, que les corresponda y el pan y leña á los capataces, por precio de 20 milésimas de escudo por cada uno de los penados destinados á dichas obras, el cual se le abonará sobre el de su contrato por todo el tiempo que las obras duraren.

15. El contratista estará obligado también á mantener en la enfermería del presidio, constantemente en buen uso, el utensilio y un número de camas igual al 6 por 100 de la fuerza total del establecimiento y además un 4 por 100 de la misma fuerza como repuesto para cuando la Dirección determine usarlo.

16. Cada cama constará de dos banquillos de hierro de 40 centímetros de alto y un metro de ancho, de tres tablas de dos metros y siete centímetros de largo y 27 centímetros de ancho cada una, pintadas al óleo de color verde, de un jergon con forro de cañamazo doble de dos metros de largo y uno de ancho, de un colchon con farro de media loneta, listada de oscuro y crema de dos metros de largo y uno de ancho por cada cara ó superficie, relleno con una arroba de lana blanca lavada y un cabezal ó almohada con cuatro libras de lana blanca lavada, de 83 centímetros de larga y 49 de ancha, también por cada lado y con funda de lienzo blanco; de dos sábanas de hilo del núm. 20, con dos metros y 50 centímetros de largo, un metro y 25 centímetros de ancho, y de una manta de lana de dos metros y 50 centímetros de largo y un metro y 30 centímetros de ancho con peso de 5 libras y media.

17. Por cada cama suministrará el contratista una camisa de hilo blanco del número 20, de 103 centímetros de largo, y 74 de ancho, un gorro de la misma tola de 50 centímetros de largo, una mesa de pino con un cajón, alta de 80 centímetros con 42 de ancha por cada lado, una servilleta cuadrada de 65 centímetros, un vaso ó jarro de lata ó loza, un plato ordinario, una taza ó tazon, una cuchara y trinchante ordinarios, una cruz con número y además por cada tres camas un capote de paño ordinario de un metro y 63 centímetros de largo y un metro de ancho con mangas de 63 centímetros de largo.

18. También será obligación del contratista mantener en buen estado el utensilio de la cocina de la enfermería y tener un paño de bayeta negra para cubrir el ataúd de los que fallezcan.

19. Deberá el contratista mudar la ropa blanca de las camas cada 15 días, y cada ocho las camisas, gorros, fundas y servilletas con otras iguales lavadas y coladas, y hacer varear y lavar cada seis meses la lana de los colchones y cabezales, así como también sus telas y las de los jergones, renovando la paja de estos. Esta muda y limpieza se hará con mayor frecuencia cuando á juicio del Comandante del presidio sea necesario.

20. Las camas de los departamentos de enfermedades contagiosas no tendrán colchon de lana, y las ropas, utensilio y

efectos que hubiesen servido á penados que padeciesen enfermedades de esta clase y que ocasionen fumigaciones se tendrán con separación sin mezclarlos por ningún pretexto con los destinados á los demás enfermos.

21. Las camas y efectos de enfermería que, por creerse infestados se quemaren, previo el correspondiente expediente, se abonarán al contratista por su justo precio, el cual sin embargo nunca podrá exceder de 18 escudos por todos los que componen la cama y utensilio de cada enfermo; pero no se abonará cantidad alguna por la camisa que sirva de mortaja y con la que será enterrado el penado que fallezca.

22. El utensilio y efectos existentes en la enfermería de cada presidio continuará sirviendo en las mismas, pero el contratista estará obligado á reponerlos á medida que vayan inutilizándose, y á tener en todo caso completo el necesario para el 6 por 100 de la fuerza del establecimiento, debiendo quedar todos en buen uso á la terminación del contrato.

23. El Comandante y Mayor del presidio se harán cargo de las camisas, ropas y utensilio que el contratista entregue para el servicio de la enfermería, facilitando á este inventario de las que reciban y llevando con el mismo una cuenta de su movimiento para ser lavadas, compuestas y renovadas.

24. Al terminar la contrata quedarán á beneficio de la Dirección general de Establecimientos penales, todos los efectos de utensilio de las enfermerías de los presidios y casas de corrección de mujeres que se espresan en las condiciones 15, 16, 17 y 18; entendiéndose que todos ellos han de hallarse en buen uso y ser suficientes para el servicio de un 6 por 100 de la fuerza existente en cada establecimiento en el día en que el contratista deje de suministrar, si el contrato termina por haber transcurrido el tiempo convenido, y si por supresión del establecimiento, en el día de la fecha de la Real orden que lo suprima.

25. El contratista suministrará el alimento y medicinas para los enfermos y el combustible necesario para su preparación en los términos que prescribe el reglamento del establecimiento de enfermerías de los presidios de 5 de setiembre de 1844, y según los pedidos que haga el facultativo, debiendo considerarse comprendidas en las medicinas las leches, sangrias, bilas y sanguijuelas que este recetare.

26. Si por variar de local el presidio, ó por cualquier otra razón que la Dirección general del ramo juzgase conveniente no hubiere enfermería en un presidio ó se suprimiese esta llevando sus enfermos á los hospitales, dejará el contratista de suministrar lo necesario para este servicio, y mientras dejase de suministrarlo se le abonarán de menos 20 milésimas diarias en el presidio de Ceuta, y 12 en los demás del reino por cada plaza de la fuerza total existente en los mismos.

27. Cuando las prendas y efectos de enfermería que entregue el contratista, no tuviesen las condiciones y circunstancias requeridas, serán desechadas por acuerdo de la Junta económica, previo reconocimiento de las mismas por peritos nombrados uno por el Comandante del presidio, otro por el contratista y un tercero por el

Gobernador de la provincia, en caso de discordia entre los primeros, cuya autoridad resolverá sin ulterior recurso la reposición de las prendas y efectos desechados, que verificará el contratista en el preciso término de ocho días ó se hará á costa de este con cargo á su fianza.

28. Si se quejasen los perceptores de que son de mala calidad los artículos y especies de viveres que suministrase el contratista, la Junta económica los hará reconocer por dos peritos que nombrará la misma y por el facultativo del establecimiento: en el caso de que estos declaren que dichos artículos y especies son de recibo, serán desde luego admitidos, pero si los declarasen inadmisibles, la misma Junta ordenará al contratista que presente otros de la misma clase que los desechados y de la buena calidad convenida, dentro del brevisimo plazo que estimare conveniente señalarle, comprándolos á su costa si demorase el verificarlo, y obligándole al pago de los derechos y gastos periciales. En este juicio podrá ser oído el contratista ó su representante.

29. El importe de las raciones que suministre el contratista le será satisfecho mensualmente en virtud de libramiento expedido por la Ordenación general de pagos del Ministerio de la Gobernación, previa liquidación formada por la Junta económica y en su nombre por el Comisario de revistas, á cuyo fin presentará en el día 2 de cada mes relación del suministro verificado en el anterior, documentada con las papeletas del pedido de que trata la condición 6.ª, la cual con la revista del mes á que se refiere se unirá á la carpeta de suministro de la cuenta correspondiente, consignando la conformidad del contratista para que en su virtud espida la Ordenación de pagos el oportuno libramiento.

30. En caso de que por culpa de la Administración no se abonase al contratista el importe del suministro de un mes durante los dos siguientes, tendrá derecho á demandar la rescisión del contrato ante la Dirección general de Establecimientos penales, pero continuará suministrando hasta tanto que se acordase la rescisión sin derecho á indemnización de ninguna clase ni abono de cantidad alguna sobre el precio según contrata de los suministros que verificase.

La demanda de rescisión que interpusiere el contratista deberá resolverse precisamente dentro de dos meses, á contar desde el día en que la presentase en la espresada Dirección.

31. El contratista deberá mantener constantemente en cada presidio el repuesto suficiente para el suministro del mismo durante 15 días, en especies de buena calidad y bien acondicionadas á satisfacción de la Junta económica, para lo cual se le facilitará un local para el almacén dentro del establecimiento, si fuese posible, que habilitará y preparará aquel á su costa. Caso de no haber local para almacenar en el presidio, será obligación del contratista proporcionarse uno situado de modo que pueda hacerse con regularidad el suministro de los artículos de contrata, sin que por la distancia ó otra razón haya peligro de que puedan estas alterarse. El repuesto de especies de que trata esta condición deberá hacerse dentro de los 30

días siguientes al en que se forme la escritura de contrata.

32. En el caso de fuego ó ruina en el almacén en donde el contratista tuviese dentro del presidio el repuesto de suministro á que se refiere la precedente condición, será resarcido de las pérdidas que por dicho incendio ó ruina se le hubiesen ocasionado, previo el oportuno expediente en que se hagan constar estas pérdidas y su importe: y siempre por resolución de S. M.

33. En el caso de que por motivo notorio y justificado de guerra ó fuerza mayor le fuese imposible al contratista suministrar á algún presidio, luego que por la Dirección se declare la imposibilidad, y mientras esta dure, lo verificará por sí la Administración subrogándose en el contratista, el cual no podrá reclamar cantidad alguna mientras duren tales circunstancias y deje de proveer. No se considerará imposibilidad el mayor precio de los artículos del suministro; pero en el caso de que durante la contrata subiese el precio del trigo (como regulador de las demás especies suministrables) durante tres meses consecutivos en cualquiera provincia donde haya presidio una mitad más del que tuviere en el mes en que se haya verificado el remate, sirviendo para comprobar uno y otro dato únicamente los estados mensuales que la Dirección de Agricultura publica en la *Gaceta*, se abonará al contratista que fuere del suministro de presidios en aquella provincia, previa Real autorización después de oír al Consejo de Estado, el aumento de una cuarta parte del precio establecido en el contrato para cada ración y del fijado para la sopa matutina, cuyo abono tendrá lugar por trimestres vencidos, á contar desde el primer mes en que se compruebe la subida del precio: cuando esta esceda también durante tres meses consecutivos de las tres cuartas partes, ó sea de un 75 por 100 del que tuviese en el mes que se verifique el remate, se abonará al contratista, bajo las bases anteriormente indicadas, tres octavas partes sobre el precio de cada ración fijado en su escritura de contrato; y por último, si el precio del trigo escediese igualmente en tres meses consecutivos del duplo que tuviere en el mes en que se verificó el remate, el abono al contratista será también bajo las bases y prescripciones indicadas anteriormente, de una mitad, ó sea de un 50 por 100 sobre el precio fijado por ración en su contrato. Después de este aumento, y cualquiera que sea el que sufra el precio del trigo, no tendrá derecho el contratista á mayor reclamación.

34. El contratista consignará como fianza para el cumplimiento del contrato:

1.º Los 2000 escudos ó los 800 respectivamente de que trata la condición 3.ª de este pliego.

2.º Los efectos que constituyan el repuesto de viveres para el suministro de quince días á que se refiere la condición 31.

Y 3.º Cuatro escudos 500 milésimas por cada plaza de las que tenga el presidio cuyo suministro contrate, en el día de la subasta.

Dicha fianza se constituirá: la del repuesto del suministro de quince días en los puntos en que se determinan en la citada condición 31 y la de las espresadas

cantidades en la Caja general de Depósitos ó en sus sucursales, á disposicion de la Direccion general de Establecimientos penales, y consistirá en dinero metálico ó en efectos de la Deuda del Estado por el valor que estos deban ser admitidos segun las disposiciones legales vigentes.

35. El contratista no podrá subarrendar el suministro que hubiese contratado sin que al efecto se le autorice por medio de una Real orden.

36. Si el contratista no cumpliera con la obligacion de suministrar segun las condiciones que contiene este pliego, perderá la fianza que hubiere constituido para garantía de su contrato y ademas indemnizará de los daños y perjuicios que por su falta de cumplimiento se irrogasen al Estado.

37. Las proposiciones que se presenten se redactarán en la forma siguiente: «Conformándose con todas las condiciones que contiene el pliego aprobado por Real orden de 6 de junio último para contratar en pública subasta el suministro de viveres para los penados en los presidios y casas de correccion de mujeres del reino y de viveres, medicinas y utensilio para las enfermerías de los mismos establecimientos, me obligo á proveer al presidio de... por... milésimas de escudo cada racion.»

En vez de firma se escribirá un lema, y las cantidades se espresarán con letra clara y bien legible.

38. Para el suministro de cada presidio se hará una proposicion. Si se presentase alguna para el de dos ó mas presidios, se entenderá que el precio ofrecido en la misma es tambien para cada uno de ellos en particular. Para que los licitadores puedan apreciar la importancia del servicio á que pretendan obligarse, se inserta á continuacion nota espresiva de la poblacion penal que en primero del mes actual tenia cada establecimiento cuyo suministro se subasta.

Presidios y casas de correccion de mujeres.	Penados.	Corrigendas.
Alcalá.	885	295
Badajoz.	557	»
Baleares.	310	23
Barcelona.	1.115	233
Búrgos.	889	»
Cádiz.	405	»
Canarias.	»	»
Cartagena.	2.517	»
Centa.	2.359	»
Coruña.	593	228
Granada.	1.346	101
Santoña.	598	»
Sevilla.	1.444	182
Tarragona.	696	»
Toledo.	733	»
Valencia.	1.688	»
Valladolid.	1.691	193
Zaragoza.	910	249

39. Las proposiciones á que se refieren las dos condiciones precedentes se cerrarán con un sobre que diga: «Proposicion.» En otro pliego cerrado con sobre en que se escribirá el lema que en vez de firma lleve la proposicion, se espresará el nombre, profesion y domicilio del proponente, con el cual se acompañarán las cartas de pago de depósito y documentos que justifiquen el pago de la contribucion de que se trata en la condicion 3.ª Estos dos pliegos se cerrarán juntos bajo de otro sobre en el que se escribirá tambien dicho lema y en esta forma se entregarán.

Un mismo sobre, lema y recibos de pago de contribucion podrán servir para la proposicion ó proposiciones que un mismo licitador presente para el suministro de varios presidios; pero se entenderán estas proposiciones como hechas particularmente para el de cada uno de los establecimientos que en las mismas se comprendan y la carta de pago del depósito ó fianza deberá importar tantas veces 2000 escudos cuantos presidios sean los que la proposicion comprenda.

40. Los pliegos con las proposiciones, recibos de pago de contribucion ó documentos que justifiquen este pago y carta de pago que acredite la fianza deberán obrar en poder del Presidente de la subasta antes de la hora señalada para principiar esta y una vez entregados no podrán retirarse.

41. En el dia señalado para la subasta, al dar la una, el Presidente de la misma dará principio al acto con la lectura de este pliego, en seguida hará ingresar en una urna tantas papeletas como pliegos se hubiesen presentado, escrito en cada una de ellas el lema de uno de estos y se irán estrayendo á la suerte para numerar los pliegos segun el orden en que aquellas fuesen saliendo, empezando por el número 1.º Concluida esta operacion, se procederá á la lectura de las proposiciones por el orden de numeracion que hubieren obtenido.

42. Se desechará y será tenida por no presentada toda proposicion que no resulte garantida con el comprobante integro de que trata la condicion 3.ª y con los documentos que acrediten el pago de la contribucion que en la misma se espresa ó que altere la redaccion prevenida en la 38, pues á esta deben ajustarse exactamente todas las que se presenten.

43. Leidas todas las proposiciones presentadas, los Presidentes de la subasta declararán mejor y mas beneficiosa la que sea mas ventajosa, entendiéndose por tal la que mas rebaje el precio de cada racion, y en seguida abrirán el pliego que lleve el mismo lema, para adjudicar provisionalmente el remate á favor del proponente si resulta integro el depósito de que trata la condicion 3.ª y que satisfice la contribucion que en la misma se determina. Si no resultasen comprobados estos particulares, se tendrá la proposicion por no presentada, y por mejor la mas ventajosa de las restantes, siempre que reuna los requisitos prevenidos; mas si la faltare alguno será tambien desechada, y se continuará examinando las demás para adjudicar provisionalmente el remate al autor de la que resultare mas ventajosa, siempre que reuna los requisitos exigidos.

44. Si hubiere dos ó mas proposiciones igualmente ventajosas, se abrirá en el acto una licitacion oral por término de 15 minutos, entre los que resulten ser sus autores ó los representantes legitimos de estos, únicamente para adjudicar el remate al que de ellos mejorase mas el precio del servicio; pero transcurridos dichos 15 minutos sin hacerse mejora alguna, se adjudicará provisionalmente el remate al autor de la proposicion que hubiere obtenido número mas bajo en el sorteo.

45. Conocida la proposicion mas ventajosa y adjudicado provisionalmente á

su autor el remate, los Presidentes de la subasta harán redactar el acta correspondiente y la elevarán al Ministerio de la Gobernacion, devolviendo en el acto á las personas que los hubiesen presentado los pliegos que contengan los nombres, cartas de pago y comprobantes de pago de contribucion de los demas proponentes.

46. El depósito de 2000 escudos de que trata la condicion 3.ª, hecho por el proponente á quien se adjudicase provisionalmente el remate, permanecerá subsistente para las responsabilidades que determina el art. 5.º del Real decreto de 27 de febrero de 1852, en el caso de que el rematante no otorgase la correspondiente escritura pública de contrata, dentro de los ocho dias siguientes al en que se le comunicara la Real orden aprobando definitivamente el remate, en cuyo caso podrá contratarse de nuevo el servicio, perdiendo el rematante dicho depósito.

47. Los Presidentes de la subasta tendrán la carta de pago que acredite el espresado depósito para constituir con su importe y con el de los 4 escudos 500 milésimas por plaza de que trata la condicion 38, la correspondiente fianza é insertar en la escritura de contrata las cartas de pago que las justifiquen.

48. Terminada la subasta, los Gobernadores comunicarán por telegrama en el mismo dia á la Direccion general de Establecimientos penales el nombre de las personas á quienes hubieren adjudicado provisionalmente el remate, y el precio de la adjudicacion.

49. Aprobada definitivamente por S. M. la adjudicacion provisional del remate, dentro de los ocho dias siguientes al en que se hubiese hecho saber esta soberana resolucion al rematante, se otorgará la correspondiente escritura pública de contrato, siendo de cuenta y cargo de aquel los derechos y gastos de la misma, de una copia original para la Direccion general del ramo, y de otra en papel del sello de oficio para acompañar con el primer libramiento que se espida al contratista, así como tambien los derechos que devengue el Notario que asista á la subasta en esta corte.

50. El anuncio para esta subasta se insertará en la Gaceta de Madrid y en los Boletines Oficiales de todas las provincias.

Madrid 6 de mayo de 1867.—Juan Ignacio Berriz.—Aprobado.—González Brabo.

ADMINISTRACION ECONOMICA DEL ARZOBISPADO DE TOLEDO.

Circular.

Conforme á lo prevenido en el artículo 25 del Real decreto de 8 de enero de 1852, á cuyas bases ha de acomodarse esta Administracion Económica, segun lo dispuesto en Real orden de 5 de octubre de 1855, dentro del mes siguiente al del dia en que se haga la publicacion de la Bula de la Santa Cruzada en cada diócesis, han de devolverse los sumarios sobrantes de la anterior predicacion para hacerlo oportunamente á la Imprenta de la Ordenacion general de pagos del Ministerio de Gracia y Justicia.

Y como el tiempo que se marca, haya corrido con exceso, recuerdo á los señores Alcaldes de los pueblos de este Arzobispado, que aun retengan en su poder las bulas sobrantes de la predicacion del año pasado de 1866 el cumplimiento de las Reales disposiciones citadas; girando á la vez á favor de esta Administracion ó de la subalterna de Alcalá de Henares, segun de donde proceda el cargo, el importe de los sumarios espendidos, cuyo producto reclaman con urgencia las atenciones del Tesoro público.

Toledo 1.º de julio de 1867.—El Administrador Económico y de Cruzada, José Sanchez Ramos.

GUARDIA CIVIL.

Primer tercio.

El dia 5 del mes de agosto próximo y hora de las doce de su mañana, tendrá lugar en esta corte en pública licitacion la contrata de chaquetas de abrigo para la caballeria é infanteria de este tercio. Los que gusten enterarse del pliego de condiciones para tomar parte en aquella, podrán pasar todos los dias de diez de la mañana á cuatro de la tarde, al cuartel que ocupa la fuerza de dicho tercio, en el ex-convento de San Martin oficina principal del mismo, escalera de Pabellones, piso segundo.

Madrid 1.º de julio de 1867.—P. A. D. Coronel.—El C. Teniente Coronel, José Garcia.

El dia 16 del mes actual, y hora de las doce de su mañana, tendrá lugar en el cuartel de San Martin que ocupa la fuerza de la Guardia civil, la venta de un caballo en pública subasta por desecho. Se avisa á los señores licitadores que quieran tomar parte en la venta, concurren á dicha hora que ha de tener lugar aquella.

Madrid 1.º de julio de 1867.—P. A. D. Coronel.—El C. Teniente Coronel, José Garcia.

PROVIDENCIAS JUDICIALES.

Juzgado de primera instancia del distrito del Congreso.

En virtud de providencia del señor don Ignacio Suarez Garcia, Juez interino de primera instancia del distrito del Congreso de esta capital, refrendada por el Escribano de número don Juan Zozaya, se sacan á pública subasta en esta corte y en Chinchon, una casa, situada en Aranjuez, y su calle de San Antonio, número 18, retasada en la cantidad de 5966 escudos, y una tierra plantada de viña y cuartada por 600 olivos, en término de Colmenar de Oreja, y sitio titulado Valdecuesta, retasada tambien en 3890 escudos; para el remate simultaneo, está señalado el dia 23 de los corrientes, á las doce de su mañana, en esta capital y dicho Juzgado, situado en el piso bajo de la Audiencia territorial, frente á Santa Cruz, y en el de Chinchon. Las personas que deseen saber mas pormenores, podrán adquirirlos en la Escribanía del espresado Zozaya, calle Mayor, núm. 121.

Madrid 2 de julio de 1867.—469.

Juzgado de primera instancia del distrito de la Latina.

Por auto del mismo, acordado en los ejecutivos que sigue don Bartolomé de Fanés contra don Antonio Andrés París sobre pago de cantidad, se ha mandado que la citacion de remate que se habia de hacer al París con arreglo al artículo 955 de la ley de Enjuiciamiento civil, sea y se entienda con el escelentísimo señor Alcalde-correidor de esta capital, en razon á ignorarse el paradero del deudo, la cual ha tenido efecto.

Y cumpliendo con lo mandado en dicho auto y á lo prevenido en el espresado artículo, se hace público por medio de este edicto.

Madrid 4 de julio de 1867.—Licenciado don Lorenzo María de Sevilla. 471.

Fiscalia Militar.

Don Plácido Blanco y Martinez, Caballero de las Reales y Militares Ordenes de San Fernando y San Hermenegildo, Teniente Coronel graduado de Caballeria, Comandante Fiscal del regimiento de Principe, primero de Carabineros.

Habiéndose ausentado de esta corte don Cayetano Gomez y Fernandez, Capitan graduado, Teniente del regimiento infanteria del Principe, á quien estoy procesando por dicha causa, y usando de la jurisdiccion que S. M. la Reina (que Dios guarde) tiene concedida en estos casos por sus Reales Ordenanzas á los Oficiales de su ejército, por el presente llamo, cito y emplazo por primer edicto á don Cayetano Gomez y Fernandez, señalándole el cuartel de San Gil de esta plaza, donde deberá presentarse personalmente dentro del término de treinta dias, que se cuentan desde el dia de la fecha, á dar sus descargos y defensas, y de no comparecer en el referido plazo, se seguirá causa, y sentenciará en rebeldia por el Consejo de Guerra de señores Oficiales Generales, sin mas llamarle ni emplazarle, por ser esta la voluntad de S. M.

Fijese este edicto para que llegue á conocimiento de todos.

En Madrid á 27 de junio de 1867.—Plácido Blanco. Por su mandado, El Secretario, Celedonio de la Torre.

Don Manuel Salamanca y Negrete, Teniente Coronel graduado, Comandante segundo Gefé del batallon de Cazadores de Ciudad-Rodrigo núm. 9.

Habiendo desaparecido del cuarto de banderas del cuartel de San Mateo el Capitan graduado Teniente, segundo Ayudante del cuerpo de Estado Mayor de Plazas, don Pablo Mera y Rey, donde se hallaba arrestado y sujeto á la causa que le instruyo por ilegalidad en las cuentas de los gastos hechos en las prisiones militares de San Francisco de esta corte: usando de la jurisdiccion que la Reina Nuestra Señora tiene concedida en estos casos por sus Reales Ordenanzas á los Oficiales de su ejército por el presente llamo, cito y emplazo por primer edicto y pregon á dicho don Pablo Mera y Rey, señalándole el cuartel de San Mateo, donde deberá presentarse personalmente dentro del término de treinta dias, que se cuentan desde el dia de la fecha, á dar sus descargos y defensas, y de no comparecer en el referido plazo, se seguirá la causa y sentenciará en rebeldia por el Consejo de Guer-

ra sin mas llamarle ni emplazarle, por ser esta la voluntad de S. M.

Madrid 29 de junio de 1867.—Por su mandado, Higinio de Rivera, Secretario.

AYUNTAMIENTOS.

Alcaldia constitucional de Las Rozas.

Por terminacion del contrato y dimision del profesor que la servia, queda vacante la plaza de Médico-cirujano titular de Las Rozas, provincia de Madrid, partido de Coimemar Viejo, dotada con 9000 reales anuales, pagados 2000 por trimestres vencidos de los fondos municipales, por la asistencia á pobres, y los otros 7000 por la de los demas vecinos por mensualidades tambien vencidas, mediante repartimiento entre ellos que hará efectivo el recaudador de los mismos, garantizando la solvencia, una Junta de mayores contribuyentes. Disfrutará tambien el Facultativo 20 rs. por cada parto á que asista y los honorarios correspondientes por asistencia de enfermedades secretas y las producidas por golpes de mano airada.

El pueblo tiene 168 vecinos y 797 almas. Tiene buenas aguas y es bastante sano, pues carece de pantanos ni otros focos de infeccion. En los veinte y cuatro últimos años, solo ha conccido tres facultativos titulares. Se halla situado entre las carreteras de la Coruña y Segovia, que pasan contiguas á Las Casas, cada una por su lado, y tocando con la segunda el ferrocarril del Norte con estacion en el mismo pueblo, el cual por dicho ferrocarril dista media hora de Madrid, y menos de una del gran colegio del Escorial para segunda enseñanza. Hay oficina de Farmacia, bien montada y surtida, existiendo en la jurisdiccion dos paradores y cuatro grandes posesiones particulares con casas de recreo que ocupan los dueños por temporadas, y constantemente los guardas y dependientes de las mismas, lo cual y el tránsito de carreteras proporciona al Facultativo las ventajas que se dejan conocer, pues la asistencia que en unos y otros dispensa es como cosa particular á su favor por no incluirse dichos casos entre los del casco de la poblacion.

Los aspirantes á dicha plaza, dirigirán sus solicitudes documentadas segun actualmente está prevenido, al Presidente del Ayuntamiento, hasta el 30 del actual en que se proveerá; advirtiéndole que segun la legislacion vigente, quedarán sin curso las solicitudes en que se acompañe la certificacion de conducta del aspirante, su titulo profesional ó testimonio del mismo, estendido en forma legal ó cuando menos una certificacion en que el Subdelegado de Sanidad del partido donde reside, diga bajo su responsabilidad la clase de titulo que dicho aspirante tenga registrado en la subdelegacion de su cargo. Tambien se advierte, que hecha la eleccion, se reclamarán de la superioridad dichos documentos y se devolverán en seguida á los que no resulten agraciados. El contrato que se celebre no tendrá fuerza legal si dejan de obtener la necesaria superior aprobacion del Excmo. señor Gobernador de la provincia.

Las Rozas 1.º de julio de 1867.—El Alcalde, Benito Velasco.

Alcaldia constitucional de Alcobendas.

El Ayuntamiento constitucional de la villa de Alcobendas, competente-mente autorizado, ha acordado sacar á pública subasta por todo el próximo año económico los artículos de vino y carnes con venta exclusiva, y para sus dos remates se han señalado los dias 7 y 10 del corriente, á las diez de su mañana, en la sala consistorial, bajo el pliego de condiciones que se hallará de manifiesto en el acto de las subastas.

Alcobendas 30 de junio de 1867.—El Alcalde, Gregorio Sanz Rubio.

Alcaldia constitucional de Valdatorres.

El Ayuntamiento de esta villa, autorizado competentemente, ha acordado arrendar en pública licitacion, para el año económico de 1867 á 68, el arbitrio de la pesca del rio Jarai a, perteneciente á esta y á la inmediata de El Molar, y para sus remates estan señalados los dias 7 y 14 de julio próximo, de diez á doce de sus mañanas, en la casa consistorial bajo el pliego de condiciones formado al efecto y que se halla de manifiesto en esta Secretaría.

Valdatorres 29 de junio de 1867.—El Alcalde, Dámaso Martin.

Alcaldia constitucional de Belmonte de Tajo.

Autorizado competentemente el Ayuntamiento constitucional de esta villa, para arrendar en pública licitacion los derechos y venta exclusiva al pormenor de los ramos de consumo para el presente año económico, se han señalado para sus remates los dias 7 y 14 del actual y hora de diez á once de sus respectivas mañanas, en la sala consistorial, bajo el pliego de condiciones que se hallará de manifiesto en el acto.

Belmonte de Tajo 1.º de julio de 1867.—El Alcalde constitucional.—P. O.—Ventura Martinez, Secretario.

Alcaldia constitucional de Horcajuelo.

En la Alcaldia de Horcajuelo partido de Torrelaguna, se hallan depositadas tres caballerias yeguares desde el 22 del actual que se han hallado desman-dadas en propiedades particulares, é ignorando quien sea sus dueños se publican sus señas:

Un caballo castaño, sin herrar, con mucha crin y cola, como de 5 años; con hierro en la nalga derecha.

Una yegua de la misma edad, casta-ña, sin herrar, con hierro en la nalga izquierda.

Una potra negra, sin herrar y sin mas señal que una estrella muy pequeña blanca en la frente.

Horcajuelo 28 de junio de 1867.—El Alcalde, Pedro Martin.

Alcaldia constitucional de Bustarviejo.

El reparto de contribucion de inmue-bles, cultivo y ganaderia de Bustarviejo y año económico de 1867-68, se halla de manifiesto en la Secretaria de Ayuntamiento por ocho dias, dentro de cuyo plazo puede enterarse el que guste de los interesados y reclamar si advirtieren agravio; en concepto que despues no serán atendidos.

Bustarviejo 1.º de julio de 1867.—El Alcalde constitucional, Pedro Diaz.

Alcaldia constitucional de Loeches.

Con superior autorizacion se subasta en arrendamiento el edificio Tajomadero, de estos propios, por el presente año económico, cuyos remates tendrán efecto de diez á doce de la mañana los domingos 14 y 21 del actual en la casa consistorial, bajo el tipo y condiciones que se tendrán de manifiesto.

Loeches 1.º de julio de 1867.—El Alcalde constitucional, Eduvigis Rico.

Alcaldia constitucional de Pinto.

En la villa de Pinto se halla formado y de manifiesto en la Secretaria del Ayuntamiento el apéndice al amillaramiento de la riqueza inmueble, cultivo y ganaderia, que ha de servir de base al repartimiento de la contribucion que por dicho concepto se carguen á la misma en el presente año económico de 1867 á 68, para que los contribuyentes en ella puedan enterarse por el término de seis dias, desde las nueve de la mañana hasta las dos de la tarde, y hacer en su caso las reclamaciones que crean oportunas; en la inteligencia que pasados les parará perjuicio.

Pinto 4 de julio de 1867.—El Alcalde constitucional, Benito Fernandez de Soto.

Alcaldia constitucional de San Sebastian de los Reyes.

Con la competente autorizacion, superior se arriendan en este pueblo, con venta exclusiva al pormenor los artículos de consumos de vino, carnes, aguardientes y aceite y tocino por todo el presente año económico, y para sus dos remates se han señalado por el Ayuntamiento los dias 11 y 18 del corriente, á las nueve de la mañana en la sala consistorial, con arreglo al pliego de condiciones de cada expediente, puesto que las especies se arriendan separadamente.

San Sebastian de los Reyes 4 de julio de 1867.—El Alcalde, Domingo Pancorbo.

Alcaldia constitucional de Corpa.

En la Secretaria de Ayuntamiento de esta villa, se halla concluido y de manifiesto el repartimiento de la contribucion de inmuebles cultivo y ganaderia de la misma para el presente año económico.

Lo que se anuncia á fin de que los contribuyentes, previo examen del mismo espongan las reclamaciones que crean de su derecho dentro del preciso término de cuatro dias, pues pasado este, no ha lugar.

Corpa 4 de julio de 1867.—El Alcalde constitucional, Angel Lozano.

Alcaldia constitucional de Torrelaguna.

Por distitucion del que la servia, se halla vacante la plaza de Guarda Montes de esta villa con la asignacion de 146 escudos anuales.

Los aspirantes á dicha plaza dirigirán sus solicitudes documentadas en forma á esta Alcaldia en el término de quince dias, á contar desde la insercion de este anuncio en el Boletin Oficial de esta provincia.

Torrelaguna 28 de junio de 1867.—El Alcalde, Juan Carrasco.